



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO SEXTO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO NOVENO, AL ARTÍCULO 302, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA

HONORABLE CONGRESO:

A la Comisión de Hacienda (la Comisión) de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le fue turnada para su análisis y Dictamen, la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el párrafo sexto, y se adiciona un párrafo noveno, al artículo 302, del Código Fiscal de la Ciudad de México"*, presentada por la Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

La Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29, Apartado A, numeral 1, Apartado D, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 67, 68, 70, fracción I, 71, 72 y 74, fracción XX, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; artículos 103, 104, 105, 106 y 107, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables, procedió al análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentando a la consideración de las Diputadas y los Diputados integrantes de este Honorable Congreso, el presente **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión desarrolló los trabajos de estudio y Dictamen, conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

I.- En el apartado denominado **"ANTECEDENTES"**, se indica la fecha de presentación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, así como el turno a la Comisión para su análisis y Dictamen;



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

II.- En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se resume el fundamento y objetivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, así como sus alcances;

III.- En el apartado denominado **"CONSIDERANDOS"**, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido positivo con modificaciones del presente Dictamen; y

IV.- En el apartado denominado **"ACUERDO"**, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión determinan el trato que se dará a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, una vez realizado su estudio y Dictamen.

I.- ANTECEDENTES.

1.- En Sesión Ordinaria celebrada el día catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el párrafo sexto, y se adiciona un párrafo noveno, al artículo 302, del Código Fiscal de la Ciudad de México"**; y

2.- El día quince de marzo de dos mil diecinueve, por medio del oficio **MDSPOPA/CSP/2076/2019**, el Presidente de la Mesa Directiva, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, turnó a la Comisión la Iniciativa con Proyecto de Decreto de mérito para su análisis y Dictamen.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La Diputada menciona que derivado de una interpretación sistémica de las disposiciones legales contenidas en los párrafos sexto y séptimo del artículo 302, del Código Fiscal de la Ciudad de México, se advierte una antinomia que atenta contra la certeza jurídica que todo ordenamiento jurídico debe proveer.

Refiere que, en la parte conducente, el párrafo sexto estipula que *"los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no podrán ser pagados en especie"*; sin embargo, el párrafo



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

séptimo menciona que *“los desarrolladores podrán solicitar al Sistema de Aguas que el monto de los aprovechamientos pueda ser cubierto mediante la realización de obras de reforzamiento hidráulico”*.

De lo anterior se colige, en palabras de la Diputada, una contradicción normativa que, por una parte, prohíbe de manera expresa que los aprovechamientos puedan ser pagados en especie y, por otro lado, faculta a los desarrolladores a solicitar al Sistema de Aguas que el monto de los aprovechamientos pueda ser cubierto mediante la realización de obras de reforzamiento hidráulico.

Abunda la Diputada que la intención de su Iniciativa es otorgar certeza no sólo al contenido del Código Fiscal, sino dotar de sentido al *“Aviso por el que se dan a Conocer los Lineamientos para el Pago de los Aprovechamientos Señalados en el artículo 302, del Código Fiscal de la Ciudad de México”*, publicado el 18 de junio de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; para lo cual, es necesario derogar el párrafo sexto del referido artículo.

Con lo anterior, adiciona la Diputada, se permite que el Sistema de Aguas determine, como lo ha hecho en anteriores ejercicios fiscales, la procedencia o improcedencia de la solicitud que podrán efectuar los desarrolladores para que el monto de los aprovechamientos pueda ser cubierto mediante la realización de obras de reforzamiento hidráulico; definiendo y supervisando, en su caso, la naturaleza y especificaciones técnicas de la obra.

Aunado a lo anterior, la Diputada considera necesario, en abono a la transparencia del ejercicio de recursos públicos por parte de las dependencias gubernamentales, adicionar un párrafo noveno, con la intención de especificar que, cuando el Sistema de Aguas determine la procedencia de la realización de las referidas obras, la información generada se publique en la página del propio Sistema, a más tardar 5 días naturales posteriores a dicha determinación.

De igual manera, propone la Diputada que, cuando se realice el pago de aprovechamientos en especie, las acciones que se lleven a cabo se realicen de manera prioritaria en la zona donde se edifique el desarrollo, con la intención de garantizar el suministro de agua de las personas que pudieran verse afectadas por el mismo.



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Concluye al mencionar que no se trata de una adecuación que modifique la forma en la que se lleva a cabo el trámite, sólo propone eliminar la porción normativa contradictoria, adicionando una obligación en materia de transparencia a cargo del Sistema de Aguas.

A efecto de ilustrar el alcance de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, la Comisión considera prudente la inserción de un cuadro comparativo que muestre las modificaciones propuestas por la Diputada Batres, a la luz de lo dispuesto en la normatividad vigente, a saber:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 302.- Las personas físicas y morales que construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción o cambien el uso de las construcciones, y que previamente cuenten con dictamen favorable de factibilidad de otorgamiento de servicios hidráulicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal; deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de \$364.55 por cada metro cuadrado de construcción o de ampliación, a efecto de que el Sistema de Aguas, esté en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.</p> <p>Los desarrolladores de construcciones destinadas a vivienda</p>	<p>Artículo 302.-...</p> <p>...</p>

Co.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

de interés social y vivienda de interés popular tendrán derecho a una reducción del 35%, respecto al pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, siempre y cuando acrediten tal condición, mediante el certificado único de zonificación de uso del suelo expedido por autoridad competente.

Para el cálculo a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.

Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente a la ejecución de las obras de reforzamiento necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica, así como para la recuperación de agua y el control de medición del consumo.

La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra. Los aprovechamientos a

...
...
...
...
Se deroga.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

27/00

que se refiere este artículo, no podrán ser pagados en especie, no generarán privilegio alguno para los particulares ni compromiso alguno para la autoridad.

Los desarrolladores podrán solicitar al Sistema de Aguas que el monto de los aprovechamientos a que se hace mención en el párrafo que antecede pueda ser cubierto directamente mediante la realización de la obra de reforzamiento hidráulico que se requiera para la prestación del servicio. El Sistema de Aguas determinará la procedencia o no de dicha solicitud, en su caso, definirá y supervisará la naturaleza y especificaciones técnicas de dicha obra de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita. Si optan por la realización de obra de reforzamiento hidráulico y el monto neto de ésta resulta mayor al del cálculo de los aprovechamientos, no se generará derecho de devolución o compensación a favor del contribuyente, en caso de que sea menor la diferencia se enterará a la Tesorería.

El monto de los aprovechamientos que sean cubiertos mediante la

...

...



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

realización de la obra de reforzamiento deberá considerar los costos por el proyecto ejecutivo, ejecución de la obra de reforzamiento, supervisión, trámites necesarios y demás inherentes a la obra.

Sin correlativo.

Una vez determinada la procedencia de la solicitud por parte del Sistema de Aguas, este deberá publicar en su portal oficial, a más tardar en los 5 días posteriores, un extracto de la solicitud y de la declaratoria, el monto de los aprovechamientos a pagar por parte del desarrollador, así como las acciones a realizar y la ubicación de las mismas que, de preferencia, se llevarán a cabo en el lugar donde se lleve a cabo el desarrollo, a efecto de garantizar el suministro de agua de las personas que pudieran verse afectadas por el mismo.

III.- CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- La Comisión concuerda con la aseveración de la Diputada Batres, debido a que derivado de su lectura, se aprecia una contradicción normativa en el artículo 302, del Código Fiscal de la Ciudad de México. Lo anterior, debido a que el párrafo sexto dispone que *“los aprovechamientos a que se refiere este artículo (el artículo 302), no podrán ser pagados en especie”*; por su parte, el párrafo séptimo menciona que *“los desarrolladores podrán solicitar*

Handwritten mark resembling the number 27.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

Handwritten signature.



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

al Sistema de Aguas que el monto de los aprovechamientos a que se hace mención en el párrafo que antecede (el párrafo sexto) pueda ser cubierto mediante la realización de obra de reforzamiento hidráulico". Por su parte, el párrafo octavo, en concordancia con el séptimo dispone que "el monto de los aprovechamientos que sean cubiertos mediante la realización de la obra de reforzamiento deberá considerar los costos por el proyecto ejecutivo, ejecución de la obra de reforzamiento, supervisión, trámites necesarios y demás inherentes a la obra".

Para determinar lo anterior, resulta necesario precisar el concepto de contradicción normativa o antinomia, para tal efecto, resulta procedente retomar lo dicho por la maestra Carmen Arvizu Ibarra, en *"Conflictos Normativos: Las Antinomias en el Sistema Jurídico Mexicano"*, donde indica que en la doctrina se emplea el término antinomia para referirse al *"conflicto que aparece cuando una norma determina una conducta como debida, y otra norma obliga a una conducta incompatible con la primera"*.

Adiciona que, Hans Kelsen señaló que la palabra antinomia utilizada como *"contradicción"* en el sentido estricto de la palabra, no se encuentra bien utilizada, ya que sólo se presenta si aparece en el mismo texto del enunciado normativo.

En el mismo tenor, Larios Velasco aclara que entendemos por contradicción aquel enunciado o grupo de enunciados que niega lo que simultáneamente afirma; por tanto, su contenido es de imposible realización.

En la lógica deóntica, la contradicción normativa tiene dos tipos, el primero se traduce en que un pretendido lenguaje regulador de conducta, por su mera forma, carece de significado como tal, por ejemplo, si en un proyecto de reforma se establece que determinada conducta está prohibida y permitida, no hay norma en realidad; sin embargo, si tal regulación se separa en normas distintas, es decir, si la prohibición de esa conducta se encuentra en una norma y la permisión de la misma conducta se ubica en una norma diferente, entonces no existe contradicción lógica, sino un conflicto de normas.

El segundo tipo de contradicción es el que se presenta como un conflicto entre normas de diferente nivel jerárquico que, en realidad, no es propiamente un conflicto, debido a que existe certeza sobre cuál de las normas debe prevalecer.



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Así, un conflicto normativo se exterioriza cuando dos o más normas son formal o materialmente incompatibles entre sí. Por tanto, existe una antinomia siempre que dos normas conectan a un mismo supuesto de hecho, dos consecuencias jurídicas diversas e incompatibles.

Debido a que todo sistema jurídico debe responder al principio de coherencia, la presencia de antinomias es un defecto que se tiende a eliminar por las personas operadoras del Derecho; puesto que antinomia significa un conflicto entre dos proposiciones incompatibles, que no pueden ser verdaderas al mismo tiempo, por lo que no pueden ser aplicadas, requiriendo la supresión o desaparición de una de ellas.

Para su corrección, existen varios criterios, sin embargo, hay antinomias que no tienen solución debido a que no se les puede aplicar ninguna regla o bien, se les puede aplicar una o más reglas que se oponen entre sí; no obstante, las principales reglas para resolver los problemas de contradicción están basadas en tres principios:

- 1.- **Lex Superior**, indica que, entre dos normas contradictorias de diversa jerarquía, debe prevalecer la del nivel superior;
- 2.- **Lex Posterior**, estipula que la norma posterior prevalece sobre la promulgada con anterioridad; y
- 3.- **Lex Specialis**, prescribe que se debe dar preferencia a la norma específica que está en conflicto con normal general (1).

En abono a lo anterior, sirve la interpretación número 165344. I.4o.C.220, provista por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, en febrero de 2010, página 2788, de rubro:

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto.

Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal (2).

En el caso que nos ocupa, una vez determinada la existencia de una contradicción normativa en el mismo instrumento jurídico y, particularmente en el mismo artículo, es necesario optar por una solución que provea, como lo menciona la Diputada Batres, la certeza jurídica que debe sustentar un texto normativo.

Por tanto, la Comisión considera que, aunado a las expresiones teóricas y jurisprudenciales vertidas en líneas anteriores, existe una forma adicional de resolver la contradicción que nos ocupa, es decir, la facultad legal a cargo del Congreso de la Ciudad de reformar las disposiciones legales que regulan la hacienda pública local, contenida en el artículo 26, Apartado D, inciso f) de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra dispone (*énfasis añadido*):

f) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la entidad de fiscalización, el presupuesto y el gasto público de la Ciudad en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

SEGUNDO.— Una vez establecida la existencia del conflicto normativo, es necesario entrar al estudio sobre qué porción normativa debe prevalecer. En ese sentido, la Comisión no coincide con la propuesta de la Diputada, debido a que, de aprobarse, se desatendería lo dispuesto por el artículo 16, Apartado C, numeral 7, inciso d), de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra refiere (*énfasis añadido*):

d) La ley regulará la obligación de los propietarios de desarrollos inmobiliarios de pagar una compensación monetaria para mitigar el impacto



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

urbano y ambiental, a fin de contribuir al desarrollo y mejoramiento del equipamiento urbano, la infraestructura vial e hidráulica y el espacio público. La ley establecerá las fórmula y criterios para la aplicación de dichos ingresos en las zonas de influencia o de afectación, en condiciones de equidad, transparencia y rendición de cuentas.

Derivado de la transcripción, se desprende que al estipular que la ley regulará la obligación de pagar una compensación monetaria para mitigar el impacto urbano y ambiental a fin de contribuir al desarrollo y mejoramiento de la infraestructura hidráulica, la Constitución se refiere, en el caso que nos ocupa, al artículo 302, del Código Fiscal.

Adicionalmente, la Constitución no se limita a imponer la obligación fiscal a cargo de las personas propietarias de desarrollos inmobiliarios, por el contrario, estipula que ésta, en el caso que nos ocupa, será una "compensación monetaria", con lo que, por ministerio constitucional, excluye la posibilidad de que dicho pago pueda ser en especie.

Por tanto, la Comisión considera que la porción normativa que debe prevalecer, para acatar lo dispuesto en la Constitución, es el párrafo sexto del artículo 302, del Código Fiscal, a pesar de la existencia del "Aviso por el que se dan a Conocer los Lineamientos para el Pago de los Aprovechamientos Señalados en el Artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 18 de junio de 2018, puesto que tanto el citado aviso como el Código Fiscal, por supremacía constitucional, deben estar alineados a lo dispuesto en la Constitución de la Ciudad.

De manera análoga, en abono al concepto de "supremacía constitucional", sirve lo publicado por la maestra Ivone Anieva Ladrón de Guevara, en la Revista "Jurista: Derecho y Justicia", donde menciona que el concepto en nuestro país, comienza en el Acta Constitutiva de la Federación dictada en 1824, específicamente en el artículo que a la letra rezaba:

"Las Constituciones de los estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de ésta última".



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Partiendo de lo anterior, la Constitución de ese año incorporó este principio, en el que se estableció que cada uno de los estados tenía la obligación de organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a la Constitución ni al Acta Constitutiva, así como guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación.

En comparación con la redacción del artículo 133 de la Constitución vigente, este artículo no establecía la supremacía de la Constitución en forma explícita; sin embargo, de su articulado, se considera a la Constitución como el documento más importante de la nación al establecer que toda persona funcionaria, antes de comenzar sus actividades, debía prestar juramento a la Constitución y que para el caso de omitir este requisito, caía en responsabilidad de acuerdo con las leyes y decretos que el Congreso emitiera.

Por su parte, las Leyes Constitucionales de 1836 tampoco contemplaron en forma expresa la supremacía de la Constitución, sin embargo, previó un control a través de la creación de un Supremo Poder Conservador, depositado en cinco personas, quienes tenían entre otras funciones, las de declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses posteriores a su sanción, cuando resultaban contrarios a un artículo expreso de la Constitución.

Es en 1857 cuando se establece por primera vez el concepto de supremacía Constitucional, en los siguientes términos:

***Artículo 126.**– Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieron por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”*

Ahora bien, actualmente los artículos 40 y 133 de la Constitución enuncian la supremacía constitucional frente a las demás leyes, le otorgan a la Constitución la cualidad de Ley Suprema y/o Ley Fundamental, esta supremacía se evidencia al llamarla Constitución, es decir, la que constituye, la que funda, la que crea o establece, faculta o limita.



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Además, la supremacía constitucional también se encuentra reconocida en los artículos 41 y 124 de la Constitución, el primero porque establece el régimen de competencia en el que se obligan los integrantes de los Poderes de la Unión y de las entidades federativas para respetar a la Constitución, el segundo porque al regular el ámbito de competencias entre la federación y las entidades, establece que los poderes se encuentran obligados a observar la Constitución.

En el artículo 133 de la Constitución se prevén diversos principios, entre otros, el de supremacía constitucional y el de jerarquía normativa. El conocimiento de estos es de gran importancia en la aplicación del Derecho, ya que son la base para solucionar algunas antinomias. Lo anterior, pues cuando en un asunto jurisdiccional se plantea la contradicción entre dos normas jurídicas, el conocimiento de esos principios es fundamental para determinar cuál de ellas es la que debe prevalecer.

La doctrina mexicana es uniforme al establecer que en el artículo 133 constitucional se encuentra contenido el principio de supremacía constitucional conforme al cual la Constitución es la norma suprema y la base de todo el sistema normativo. Al respecto, Jorge Carpizo comenta:

"Este precepto enuncia el principio de supremacía constitucional por medio del cual se dispone que la Constitución es la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo. Supremacía constitucional significa que una norma contraria, ya sea material o formalmente, a esa norma superior no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico".

Asimismo, en el Diccionario Jurídico Mexicano, con relación a la supremacía de la Constitución se establece lo siguiente:

"Bajo el término de supremacía de la constitución, se hace referencia a la cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional".



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Por su parte, Fix Zamudio y Valencia Carmona sostienen que el principio de supremacía constitucional, descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para toda persona dentro de un país; y que dichas normas primarias constituyen la fuente de validez de todas las demás normas que, por eso se han llamado secundarias (3).

Como colofón, sirve la interpretación 172667. P. VIII/2007, provista por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de abril de 2007, página 6, de rubro:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Por tanto, la Comisión considera que, a efecto de dar cumplimiento a la norma fundamental de la Ciudad de México, lo procedente es derogar las porciones normativas que no se alineen a su contenido, en el caso que nos ocupa, los párrafos séptimo y octavo del artículo 302, del Código Fiscal, debido a que implican la posibilidad de pagar aprovechamientos en especie, cuando el artículo 16, Apartado C, numeral 7, inciso d), de la Constitución, lo excluye de manera implícita.

TERCERO.— Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la C. María José Fernández Ros, Directora General de la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios, A. C., turnó a la Presidenta de la Comisión de Hacienda, un oficio en que menciona lo siguiente:

“La Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios, A. C. (ADI) reconoce la importancia de la obligación, a cargo de desarrolladores inmobiliarios, de realizar una compensación monetaria para mitigar el impacto urbano y ambiental de sus proyectos. En este sentido, se pronuncia a favor de la reforma del 31 de diciembre de 2018 aprobada por el Congreso de la Ciudad que busca armonizar el contenido del Código Fiscal con la Constitución Política de la Ciudad de México.”



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

La Constitución local es clara al establecer en su artículo 16, Apartado C, numeral 7, inciso d), que los propietarios de desarrollos inmobiliarios deberán mitigar el impacto urbano y ambiental mediante el pago de una compensación monetaria. De esta manera, se pone fin a los distintos problemas de falta de transparencia, incertidumbre jurídica e incumplimiento que se ocasionaban con la posibilidad de realizar dicho pago en especie.

En estricta congruencia con el texto constitucional, el Congreso de la Ciudad aprobó la reforma al Código Fiscal de la Ciudad de México del 31 de diciembre de 2018, que, entre otros objetivos, adicionó la prohibición de realizar el pago en especie de los aprovechamientos contenidos en los artículos 300, 301 y 302. La ADI considera que estos cambios normativos son un gran paso a favor de la transparencia y desarrollo urbano sostenible, que dotarán de eficacia al mandato Constitucional.

No obstante, la reforma no derogó de forma expresa el párrafo séptimo del artículo 302, referido al pago en especie mediante la ejecución directa de obras de reforzamiento hidráulico. El hecho de que se contengan dos disposiciones aparentemente contradictorias en el mismo artículo genera incertidumbre jurídica respecto a la prevalencia de alguna de ellas; sin embargo, se considera que en la solución de la aparente antinomia, debe aplicarse el principio de jerarquía de las leyes."

La Comisión coincide con la propuesta de la ciudadana, en el sentido de que la norma que debe prevalecer para los efectos del artículo 302, del Código Fiscal, es la que se apegue al texto constitucional, en este caso, la porción normativa contenida en el párrafo sexto, por lo que considera prudente abogar los párrafos séptimo y octavo, eliminando la posibilidad de que el orden jurídico local cuente con disposiciones que se contradigan entre sí.

CUARTO.- La Comisión coincide con la propuesta de la Diputada Batres, en el sentido de abonar una obligación en materia de transparencia a cargo del Sistema de Aguas, no obstante, derivado del cambio de párrafos que se proponen derogar, es necesario reestructurar el párrafo adicionado, con la intención de evitar que resulte contradictorio o de difícil comprensión.



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

PROPUESTA DE LA DIPUTADA	MODIFICACIÓN DE LA COMISIÓN
<p>Párrafo noveno: Una vez determinada la procedencia de la solicitud por parte del Sistema de Aguas, este deberá publicar en su portal oficial, a más tardar en los 5 días posteriores, un extracto de la solicitud y de la declaratoria, el monto de los aprovechamientos a pagar por parte del desarrollador, así como las acciones a realizar y la ubicación de las mismas que, de preferencia, se llevarán a cabo en el lugar donde se lleve a cabo el desarrollo, a efecto de garantizar el suministro de agua de las personas que pudieran verse afectadas por el mismo.</p>	<p>Párrafo noveno: <u>Una vez que la autoridad competente de el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra; el Sistema de Aguas deberá publicar en su portal oficial, a más tardar en los 5 días posteriores, la versión pública del documento que acredite dicho cumplimiento, así como el monto de los aprovechamientos a pagar por parte del desarrollador.</u></p>

Co

[Handwritten signatures and initials]

REFERENCIAS

- 1.- Conflictos Normativos: Las Antinomias en el Sistema Jurídico Mexicano. Disponible en: http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/iv_coloquio/doc/MesaJuridicoFormativa/CarmenHortenciaArvizul.pdf
- 2.- Antinomias o Conflictos de Leyes. Criterios de Solución. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/165/165344.pdf>

[Handwritten signatures and initials]



COMISIÓN DE HACIENDA

Congreso de la Ciudad de México

3.- Supremacía Constitucional y Ley Suprema de la Unión. Interpretación del Artículo 133 Constitucional. Disponible en:

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/172/172667.pdf>

4.- ANIEVA Ladrón de Guevara, Ivonne. "Supremacía Constitucional". Disponible en:

<https://revistajurista.com/supremacia-constitucional/>

IV. ACUERDO.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión acuerdan someter a la consideración de este Honorable Congreso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO NOVENO Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, TODOS DEL ARTÍCULO 302, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO.– Se **ADICIONA** un párrafo noveno, y se **DEROGAN** los párrafos sexto y séptimo, todos del artículo 302, del Código Fiscal de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 302.– ...

...

...

...

...

...

Se deroga.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA

Congreso de la Ciudad de México

Se deroga.

Una vez que la autoridad competente de el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra; el Sistema de Aguas deberá publicar en su portal oficial, a más tardar en los 5 días posteriores, la versión pública del documento que acredite dicho cumplimiento, así como el monto de los aprovechamientos a pagar por parte del desarrollador.

TRANSITORIOS

PRIMERO.– Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo contenido en el presente decreto;

SEGUNDO.– Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión; y

TERCERO.– El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

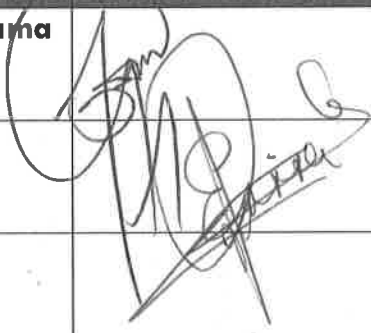
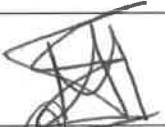
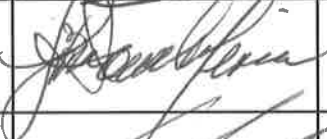
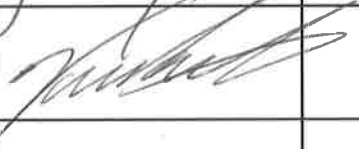






Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los veintitrés días del mes de mayo de 2019.



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México


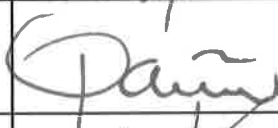

DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Valentina Batres Guadarrama PRESIDENTA			
Dip. Evelyn Parra Álvarez VICEPRESIDENTA			
Dip. Teresa Ramos Arreola SECRETARIA			
Dip. Mauricio Tabe Echartea INTEGRANTE			
Dip. Lilia María Sarmiento Gómez INTEGRANTE			
Dip. Víctor Hugo Lobo Román INTEGRANTE			
Dip. Sandra Esther Vaca Cortés INTEGRANTE			
Dip. Margarita Saldaña Hernández INTEGRANTE			
Dip. Donají Ofelia Olivera Reyes INTEGRANTE			
Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos INTEGRANTE			
Dip. Ricardo Ruíz Suárez INTEGRANTE			
Dip. Miguel Ángel Álvarez Melo INTEGRANTE			
Dip. María Guadalupe Chavira de la Rosa INTEGRANTE			



COMISIÓN DE HACIENDA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carlos Hernández Mirón INTEGRANTE			
Dip. José Martín Padilla Sánchez INTEGRANTE			
Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya INTEGRANTE			
Dip. Ana Cristina Hernández Trejo INTEGRANTE			



DIP. DONAJÍ OFELIA OLIVERA REYES

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Palacio Legislativo de Donceles, a 31 de mayo de 2019

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La que suscribe, **DONAJÍ OFELIA OLIVERA REYES**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, por este medio, someto a la consideración de ésta soberanía, la **RESERVA PARA SU ANÁLISIS Y DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR**, del rubro, del párrafo noveno, y la adición de un artículo transitorio, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA
<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO NOVENO Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, TODOS DEL ARTÍCULO 302, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO NOVENO Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO <u>Y OCTAVO</u>, TODOS DEL ARTÍCULO 302, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>
<p>ÚNICO.- Se ADICIONA un párrafo noveno, y se DEROGAN los párrafos sexto y séptimo, todos del artículo 302, del Código Fiscal de la Ciudad de México, para quedar como sigue:</p>	<p>ÚNICO.- Se ADICIONA un párrafo noveno, y se DEROGAN los párrafos séptimo <u>y octavo</u>, todos del artículo 302, del Código Fiscal de la Ciudad de México, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 302.- ...</p>	<p>Artículo 302.- ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Se deroga.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>Se deroga.</p>	<p>Se deroga.</p>



DIP. DONAJÍ OFELIA OLIVERA REYES

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

<p>Una vez que la autoridad competente de el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra; el Sistema de Aguas deberá publicar en su portal oficial, a más tardar en los 5 días posteriores, la versión pública del documento que acredite dicho cumplimiento, así como el monto de los aprovechamientos a pagar por parte del desarrollador.</p>	<p>Una vez que la autoridad competente <u>dé</u> el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra; el Sistema de Aguas deberá publicar en su portal oficial, a más tardar en los 5 días posteriores, la versión pública del documento que acredite dicho cumplimiento, así como el monto de los aprovechamientos <u>pagados</u> por parte del desarrollador.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><u>CUARTO.- Las solicitudes de desarrolladores para cubrir el pago de aprovechamientos a que se refiere el artículo 302 de este Código, mediante el pago en especie tramitadas ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán continuarse hasta su conclusión de conformidad con la legislación vigente al momento de su iniciación.</u></p>

Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. DONAJÍ OFELIA OLIVERA REYES